

LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO

Eduardo Rusconi

La posibilidad de calificar a la cultura jurídica de nuestro país como vanguardista es algo que seguramente generaría controversia. No obstante, existe una figura surgida en México capaz de llamar la atención a nivel internacional por su peculiaridad, consistente en la anulación explícita del principio de presunción de inocencia en materia penal.

El antecedente más remotamente localizado del principio de presunción de inocencia se encuentra en el libro del *Deuteronomio*, que retomando los discursos de Moisés, receta al pueblo de Israel una serie de normas en materia de fe así como de justicia civil y penal. En su capítulo 17, versículo sexto, el libro en comento indica:

Sólo sobre la palabra de dos o tres testigos se condenará a muerte al que haya de ser condenado; no será condenado a muerte sobre la palabra de un solo testigo.

Más tarde, el derecho romano incorporó la presunción de inocencia al *Corpus Iuris Civilis*, codificado por órdenes del Emperador Justiniano en el siglo VI, que a la letra dice:

Dejemos que todos los acusados comprendan que no serán condenados a menos que sea probado por testigos idóneos o por documentos contundentes, o por evidencia circunstancial que lleve a prueba indubitable y que sea más clara que el día.¹

En nuestro tiempo, el principio de presunción de inocencia está incorporado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.

Con lo anterior, la carga de la prueba de la comisión de algún delito recae en el Estado y no en el individuo sujeto a la imputación. Por ello, para la imposición de una pena privativa de la libertad resulta necesario probar la culpabilidad del acusado tras la sustanciación de un debido proceso. Dicha culpabilidad debe ser acreditada de manera plena y no solamente a través de presunciones.

1. *Coffin v. U.S.*, 156 U.S. 432 (1895).

No obstante, el encarcelamiento de los criminales no es el único objetivo de las autoridades encargadas de procurar justicia. En ocasiones, privar de sus ganancias ilícitas a los delinquentes puede revestir una importancia ‘superior’. En palabras de Naylor:

Durante los últimos 15 años, ha habido una revolución silenciosa en la teoría y práctica de la procuración de justicia. En lugar de simplemente acabar con los negocios que generan ingresos ilícitos, el objetivo central se ha transformado en atacar el flujo de ganancias criminales después de haber sido generadas. La justificación señala que decomisar los bienes acumulados por los criminales, simultáneamente remueve el móvil (ganancias) y los medios (capital operativo) para cometer más crímenes.

Impulsado en un principio por Estados Unidos, después por el Grupo de Acción Financiera de la OCDE, y más recientemente por las Naciones Unidas, la persecución de las “ganancias del crimen” ha sido elevada al status de una Cruzada. Un nuevo crimen –lavado de dinero– ha sido puesto en los libros de muchos países. Varios nuevos requerimientos de reportes a las autoridades han sido impuestos a las instituciones financieras, mismas que han sido enlistadas contra su voluntad en la lucha. Adicionalmente, las agencias de procuración de justicia ahora albergan unidades especiales responsables ya no de arrestar malhechores, sino cuentas bancarias, portafolios de inversión, casas, carros, e incluso relojes Rolex.²

Existen dos tipos de procedimientos encaminados, en principio, a privar a los delinquentes de sus bienes. Los más antiguos y *naturales* son aquellos denominados *in personam*, o sobre la persona. Mediante dichos procedimientos, la extinción del dominio deriva, típicamente, de una secuela penal seguida sobre la conducta del individuo mismo, y no sobre la calidad de los bienes cuya desapropiación se persigue. Por ello, la privación de los bienes resulta ser la consecuencia *natural* de una resolución que determina la responsabilidad penal del infractor. A este respecto, Naylor señala lo siguiente:

(...) [mediante] los procedimientos *in personam*, (...) un individuo debe ser acusado de un crimen y ese crimen probado más allá de toda duda razonable, antes de que cualquier bien específico, también probado mediante criterios penales como procedente de una actividad criminal, pueda ser confiscado³. Las garantías convencionales de un proceso –presunción de inocencia, derecho a un abogado, y protección contra doble juicio o castigo desproporcionado– aplican.⁴

2 Naylor, R.T., “Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy”, *Crime, Law and Social Change*, volumen 32, número 1 (septiembre de 1999), <http://www.springerlink.com/content/135g840636225685/>, 1 p.

3 El texto en inglés utiliza la palabra *forfeited*, que no tiene traducción exacta al español. Se entiende que un bien es *forfeited* cuando es restituido al Estado, puesto que, en virtud de una ficción jurídica anglosajona, éste nunca le perteneció al criminal que indebidamente entró en posesión del mismo. En los países de derecho civil de la Europa continental no existe dicha ficción jurídica, por lo que la doctrina escrita en inglés, en lugar de utilizar la palabra *forfeiture*, emplea la palabra *confiscation*. No obstante, en México dicha palabra puede generar controversia ya que en términos del artículo 22 constitucional, la pena de confiscación está prohibida. Un mayor comentario respecto al término exacto que debe ser empleado para referirse a la extinción de dominio de los bienes adquiridos, o presuntamente adquiridos mediante una actividad criminal, resulta inapropiado para este trabajo. No obstante, sí es pertinente señalar que independientemente de las diferencias existentes entre los diversos términos posibles, para efectos de este texto la palabra utilizada en adelante será ‘decomiso’.

4 *Ibidem*, 2 p.

Por otro lado, al contrario de lo que sucede en los procedimientos *in personam*, los procedimientos *in rem* son aquellos encaminados a extinguir el dominio de los particulares sobre un bien, a causa de la situación particular del mismo, independientemente de la existencia de una conducta ilícita atribuible a su poseedor o propietario. Precisamente por ello, esto es, debido a que los procedimientos *in rem* no requieren que el Estado acredite la comisión de una conducta típica y antijurídica atribuible a determinado sujeto, es que su naturaleza es esencialmente civil. De esta manera, mediante un procedimiento de naturaleza *in rem* un bien puede ser confiscado a causa de su introducción ilegítima al territorio de un país, o debido a la carencia de un origen lícito comprobable. En consecuencia, con estos procedimientos ya no es necesario demostrar en corte que un automóvil fue comprado con dinero del narcotráfico o a través del contrabando, sino únicamente que existen elementos suficientes para presumirlo, revirtiendo la carga de la prueba respecto a su origen legítimo al particular.

La existencia de procedimientos *in rem* ha tenido sentido, históricamente, en materia fiscal. Si un contribuyente no pagó los impuestos debidos sobre el vehículo que introdujo al país, éste debe ser confiscado, precisamente porque su posesión es ilegítima, independientemente de que al poseedor se le procese por la falta. No obstante, la utilización de procedimientos *in rem* como herramienta general de control de la criminalidad es una *novedad* surgida hace casi cuatro décadas en Estados Unidos.

En 1970, el congreso estadounidense aprobó la Ley Integral para la Prevención y el Control del Abuso de Drogas⁵ que, incorporado al Código de los Estados Unidos⁶, título 21, sección 881, prevé un procedimiento de confiscación civil de sustancias prohibidas, así como del equipo utilizado para su manufactura y transportación. Durante las siguientes décadas, los procedimientos *in rem* para la extinción de dominio siguieron una evolución constante hasta llegar a la Ley para la Confiscación Civil de Bienes, aprobada en el año 2000, que prevé la posibilidad de que un delincuente sea privado de sus bienes malhabidos, cuando estos provengan de prácticamente cualquier actividad criminal.

Como se puede ver a partir de lo anterior, existen diferencias fundamentales entre los procedimientos penales y civiles de decomiso de bienes. Por la vía penal, la desapropiación de un bien sólo puede ser consecuencia de un juicio que tenga por objeto establecer la responsabilidad criminal del procesado, en el que se respeten todas sus garantías fundamentales, especialmente el principio de presunción de inocencia. En este sentido, la extinción de dominio sólo podrá ser consecuencia de la responsabilidad penal del delincuente, plenamente probada en juicio. Por el contrario, los procedimientos civiles de desapropiación le imponen al Estado cargas de evidencia mucho más tenues e incluso inexistentes, arrojando la carga de la prueba al afectado.

Los decomisos civiles pueden ser de naturaleza administrativa o judicial. Los procedimientos administrativos de extinción de dominio, por un lado, liberan al Estado de toda carga probatoria; esto es, la desapropiación puede llevarse acabo sin la necesidad de que el Estado acredite absolutamente nada en juicio, dejando a cargo del particular la entera

5 *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act.*

6 *United States Code.*

responsabilidad de acreditar la licitud de sus bienes. En el caso de Australia, un reporte del Grupo de Acción Financiera señaló lo siguiente:

La legislación Australiana prevé confiscación automática de los bienes del procesado en casos de delitos contra la salud y lavado de dinero, durante los siguientes seis meses después de haber sido condenado, si el procesado no prueba que fueron legítimamente adquiridos; e.g. si el procesado no hace nada, sus bienes son confiscados.⁷

Respecto a Dinamarca, que al contrario de Australia es un país de derecho civil, un informe de ‘mejores prácticas’ realizado por el Consejo de Europa reportó que:

En Dinamarca, por ejemplo, grandes cantidades de efectivo encontradas en inmuebles del sospechoso (...) [pueden ser] confiscadas a favor de la Tesorería si no son reclamadas en 20 años.⁸

En México, el decomiso administrativo se actualiza en el ámbito federal a través de la figura del abandono de bienes. En términos de la Ley para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados⁹, la declaratoria de abandono respectiva es emitida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). El artículo 44 el ordenamiento en cita señala que:

Artículo 44. Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causaran abandono en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, y
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de su aseguramiento.

Más adelante, en su parte conducente, el artículo 46 indica lo siguiente:

Artículo 46. El Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

(...)

- III. Concluido el plazo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio de Administración

7 Grupo de Acción Financiera, *Evaluation of laws and systems in FATF members dealing with asset confiscation and provisional measures*, 1997, 4 p.

8 Consejo de Europa, *Reversal of the burden of proof in confiscation of the proceeds of crime: a Council of Europe Best Practice Survey*, 2000, 13 p.

9 La legislación penal en México, especialmente la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, hace una distinción clara entre el abandono y el decomiso, entendiendo que un bien solo puede ser decomisado mediante resolución judicial. No obstante para efectos del presente trabajo, toda desapropiación de bienes ilegítimos en perjuicio de los particulares y a favor del Estado es denominada decomiso. Ver *supra*, nota al pie 3.

declarará que los bienes han causado abandono a favor de la federación. A partir de dicha declaración, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

(...)

Es importante mencionar que la declaratoria de abandono de los bienes que hubieren sido en su momento asegurados, no requiere de prueba alguna a cargo de la autoridad que acredite la ilegal procedencia de los mismos. Por ello, es precisamente el particular que los reclama quien debe probar su origen legítimo.

Por otro lado, la extinción de dominio judicial, esto es, aquella declarada por un juez, le impone al Estado cargas probatorias mucho más exiguas que las de un procedimiento criminal. En Estados Unidos, por ejemplo, el Departamento de Justicia puede privar a un individuo de sus bienes acreditando la ilegalidad de los mismos meramente a través de indicios¹⁰. Al respecto, Blumenson señala lo siguiente:

Algunos policías, fiscales y jueces toman esto como una licencia para proceder sobre las bases más tenues—por ejemplo, han buscado confiscar un bar debido a la abstención del dueño de evitar la venta de drogas, o una casa en la que el hijo del dueño vendió drogas, o dinero en efectivo en el que residuos de cocaína han sido encontrados.¹¹

(...)

La policía ha confiscado dinero en ausencia de drogas, confirmando más tarde, a través de análisis de laboratorio, que éste contiene residuos de cocaína.¹²

A este respecto, el Grupo de Acción Financiera ha señalado lo expuesto a continuación:

Alemania tiene un concepto de confiscación mediante el cual, por ciertas ofensas, el Estado puede intentar confiscar bienes del procesado o de alguien relacionado con el mismo, aun cuando no se encuentren directamente vinculados a una ofensa específica, pero que están sujetos a una presunción justificada de que fueron adquiridos para o a través de una actividad ilegal. En Austria, la carga de la prueba puede ser parcialmente invertida en casos en los que ha habido la comisión repetida de un crimen a través del tiempo, o cuando el procesado es miembro de una organización criminal.

(...)

Italia también tiene medidas que facilitan la carga probatoria del fiscal. Éstas prevén que los bienes de una persona que ha sido condenada por ciertas ofensas relacionadas con la Mafía, tales como el tráfico de drogas o la extorsión, pueden ser objetos de confiscación si el individuo no puede

10 United States Code, Título 18, sección 983(c). En el derecho anglosajón existen diversos criterios de evidencia. El menos riguroso de ellos es denominado "preponderancia de evidencia" (*preponderance of the evidence*), mediante el cual la parte que afirma solo está obligada a probar que la existencia del hecho es *más probable que improbable* (cfr. *Miller v. Minister of Pensions* [1947] 2 All ER 372).

11 Blumenson, Eric, y Nilsen, Eva S., *Policing for Profit: The Drug War's Hidden Economic Agenda*, Boston, Suffolk University Law School Faculty Publications, 1998, 45 p.

12 *Ibidem*, 46 p., nota al pie no. 47.

justificar el origen de dichos bienes y los mismos son desproporcionados respecto a sus ingresos legítimos.¹³

En México, el decomiso judicial de los instrumentos, objetos y productos del delito ha sido tradicionalmente considerado como una pena, impuesta mediante la sentencia respectiva en la que se declare la responsabilidad del delincuente¹⁴. No obstante, el decomiso judicial mediante criterios de prueba civil es una creación bastante reciente.

El primer ordenamiento que abrió la posibilidad de que un individuo sea privado por la vía civil de sus bienes ilegítimos es la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de diciembre de 2008. En su artículo 4º, el ordenamiento en cita define a la figura de extinción de dominio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

(...)

Asimismo, como lo dispone el artículo 3º, fracción III del mismo instrumento, el ordenamiento del cual deberán desprenderse los criterios de evidencia aplicables al procedimiento de extinción de dominio es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que, precisamente debido al principio de igualdad de las partes propio del fuero civil, excluye la aplicación del principio de presunción de inocencia.

En el ámbito federal, la extinción de dominio vio la luz a partir de la promulgación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, misma que, de acuerdo a su artículo segundo transitorio, se encuentra en vigor a partir del 29 de agosto de 2009. En términos de su artículo 3º, la extinción de dominio es definida de la manera siguiente:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Es importante señalar que la tendencia mundial a eliminar el principio de presunción de inocencia, y por consiguiente, la inversión de la carga de la prueba en materia de

13 Grupo de Acción Financiera, *op. cit.*, 4 p.

14 Código Penal Federal, artículo 8º, numerales 8 y 18.

extinción de dominio, sólo puede tener precisamente ese efecto: privar de sus bienes a un individuo. Por otro lado, la determinación de responsabilidades penales invariablemente se ve atada a la carga que recae sobre el Estado de acreditar plenamente los hechos constitutivos de un delito. No obstante, en México las cosas se entendieron mal.

Como ya se mencionó en el apartado que antecede, a partir de 1996, el artículo 400-Bis del Código Penal Federal establece la posibilidad de que un individuo sea condenado por lavado de dinero a base de meras indicios, lo que anula el principio de presunción de inocencia en materia penal. En su parte conducente, la disposición en comento indica lo siguiente:

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

(...)

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

(...)

Del texto del artículo citado fácilmente se desprende que el origen ilícito de los recursos materia del lavado de dinero es un elemento normativo del tipo penal. Las operaciones con dichos recursos no son, en sí mismas, delictuosas. Adquieren tal carácter solamente cuando los recursos utilizados, tal y como lo señala el nombre del delito, son de procedencia ilícita, situación que debe ser calificada por el juez al momento de evaluar los elementos típicos. Este es el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, expresado en la tesis V.2o.35 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (SJFYG) en septiembre de 2000, tomo XII, página 779, que señala:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo

párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

Siguiendo este criterio, ese delito previo o también llamado delito predicado, es decir, el que dio origen a los recursos, tendría que ser acreditado en el correspondiente proceso penal, con la particularidad *mexicana* de que, como hemos visto, los meros indicios bastarían para tal efecto. Esto es así puesto que, en términos del artículo 400-Bis ya citado, dicho elemento normativo no requiere ser plenamente acreditado. Esta es la opinión que desafortunadamente fue sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante la tesis I.2o.P. J/13, publicada en el SJFyG en septiembre de 2000, tomo XII, página 629, que indica:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

Esta tesis ha sido de relevancia decisiva en los criterios judiciales subsecuentes. Un informe sobre la materia realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la SHCP en 2006, con motivo de cincuenta sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación sobre lavado de dinero, indica lo siguiente:

Las resoluciones judiciales que fueron objeto de este estudio siguen, en su gran mayoría, la tesis de jurisprudencia definida arriba citada, como se los ordena el artículo 193 de la Ley de Amparo. Veinticinco de ellas, adoptando el criterio de esa tesis, invocan el sexto párrafo del artículo 400 bis, conforme al cual entienden que: "son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen, directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia". Afirman, esos juzgadores que integran la mayoría, que si existen indicios fundados del origen ilícito de los recursos y no se comprueba la legítima procedencia de los mismos por el inculpado, ello basta para tener por satisfecho el requisito necesario para condenar al acusado por el delito de operaciones. El delito de operaciones, afirman, es un tipo

autónomo, no subordinado a otro delito que podamos considerar como requisito para su integración. Algunos juzgadores aseveran que, dados esos indicios fundados, el acusado tiene la carga de la prueba de la legítima procedencia de los recursos. Este razonamiento, dicen, no viola la presunción de inocencia que favorece al acusado; lejos de ello, señalan respeta su garantía de defensa y da al acusado la oportunidad de probar su inocencia.

Tan sólo dos juzgadores absuelven al acusado afirmando que la Representación Social de la Federación no probó el origen ilícito de los recursos, y que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba de ese que es, dicen, un elemento normativo del delito de operaciones.¹⁵

La idea de que la inversión de la carga de la prueba respecto a uno de los elementos típicos del lavado de dinero no viola el principio de presunción de inocencia, debido a que el acusado tiene intacta la oportunidad de probar a su favor, resulta absurda. Como hemos visto, la presunción de inocencia del procesado implica necesariamente la ausencia de cargas probatorias en su contra. Es el Estado y no aquel quien debe probar. La circunstancia de que en México es el procesado quien debe destruir los indicios del Ministerio Público, resulta patentemente violatoria de sus garantías individuales más básicas y milenariamente aceptadas. Al respecto, Aguilar señala que:

(...) no es posible considerar legítimo establecer un tipo penal que contenga como elemento una presunción de ilicitud que obligue al acusado a demostrar que su conducta no es ilegal, pues constituye una inversión de la carga de la prueba, lo cual denota que en México el principio de presunción de inocencia admite excepciones, en el supuesto donde el acusado es el único que puede aportar datos que desvirtúen la acusación que obra en su contra.¹⁶

El criterio arriba invocado ha sido particularmente influyente debido a que, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia obligatoria por reiteración de criterios. Sin embargo, esto es algo que amerita un comentario más detallado.

La tesis que nos ocupa constituyó jurisprudencia definida debido a que fue reiterada mediante cinco ejecutorias emitidas el mismo día, por el mismo tribunal colegiado, proyectadas por el mismo magistrado ponente y derivadas de los mismos hechos delictivos. En este sentido, el criterio de mérito corresponde a las ejecutorias dictadas a raíz de los amparos directos registrados con los números 1418/99, 1422/99, 1426/99, 1430/99 y 1462/99, todos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resueltas en sesión celebrada el 12 de julio de 2000, propuestas por el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, y derivadas de una causa penal seguida con motivo de los mismos hechos delictivos, consistentes en la custodia de dinero presuntamente delictivo, ocurrida en julio de 1998. Al respecto, el artículo 193 de la Ley de Amparo indica lo siguiente:

15 Unidad de Inteligencia Financiera. Dirección General Adjunta de Procesos Legales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Criterios judiciales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, México, 2006, 40 p.

16 Aguilar López, Miguel Ángel, "La presunción de inocencia", *Iter Criminis*, tercera época, número 8 (México, noviembre-diciembre de 2006), 14 p.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Con lo anterior habría que preguntarnos si la conformación de jurisprudencia por reiteración de criterios requiere que la *ratio decidendi* en cuestión sea sustentada a partir de hechos independientes uno de otro, o si por el contrario, basta con que un mismo criterio se imponga el mismo día, por el mismo órgano jurisdiccional en cinco instrumentos distintos, emitidos a raíz de los mismos hechos. Responder a tal cuestionamiento rebasa los límites de este estudio. Sin embargo, la circunstancia de la cual emana dicha interrogante evidencia la precariedad del criterio adoptado hasta el momento por el Poder Judicial de la Federación respecto a la inversión de la carga de la prueba en materia de lavado de dinero.

Mediante decreto publicado en el DOF el 18 de junio de 2008, el Presidente Felipe Calderón promulgó una serie de reforma a diversas disposiciones de la Constitución en materia penal, entre las que se encuentra la inclusión del principio de presunción de inocencia. En efecto, el nuevo texto del artículo 20 constitucional, en la fracción I del apartado B textualmente señala lo siguiente:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

A partir de lo anterior, cabe esperar que el criterio adoptado por nuestros tribunales federales en materia de inversión de la carga de la prueba sea revisado y eventualmente interrumpido, respetando en lo sucesivo el principio de presunción de inocencia de todo aquel sujeto acusado de lavado de dinero.